

Jurisprudencia. Contencioso Administrativo – Jubilación Ordinaria – Haber Jubilatorio – Prescripción Bienal.

Autos: "ISORNA, Amelia Esther c/ I.P.P.S. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SUMARIO" (expediente N° 041/1994).

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia. Secretaría de Demandas Originarias. Sentencia del 9/10/1995.

Hechos: La actora promovió demanda contra el entonces Instituto de Previsión Social de la Provincia para que se le abone la antigüedad, actualización e intereses, desde el 1° de marzo de 1986 hasta el 15 de abril de 1990.

Sumario: En la instancia judicial, la demandante reiteró la argumentación hecha en sede administrativa, en el sentido de haber acreditado oportunamente sus 26 años de servicio, empero ello, no se hizo cargo de la motivación de la Resolución N° 243/92 ni de sus dictámenes, en cuanto le otorgaron la razón en su recurso de reconsideración, que declaró que le correspondía lo peticionado desde el 15 de abril de 1990 hasta el día 15 de abril de 1992, pues más allá de ese plazo su derecho se encontraba prescripto, en mérito de lo normado por el artículo 88 de la Ley nacional N° 18.037 (Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio).

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los nueve días del mes de Octubre de 1995, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar resolución en el expte. N° 041/94 de la Secretaría de Demandas Originarias, caratulado "ISORNA, Amelia Esther c/ I.P.P.S. s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SUMARIO" habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: doctores Tomás Hutchinson y Omar A. Carranza. El Dr. Félix González Godoy no integra el acuerdo por encontrarse excusado en los autos.

ANTECEDENTES:

I. A fs.21/23 Amelia Esther ISORNA promueve demanda contra el INSTITUTO de PREVISIÓN SOCIAL de la Provincia para que se le abone la antigüedad, actualización e intereses, desde el 1° de marzo de 1986 hasta la fecha de la resolución n° 243/92 de la de mandada.

Expresa que es beneficiaria del I.P.P.S., habiendo iniciado los trámites jubilatorios el 26 de diciembre de 1985 obtuvo el beneficio previsional el 1° de marzo del año siguiente, por haber cumplido con los requisitos exigidos por el art. 38, incs. a), b) y c) de la normativa vigente, con percepción de haberes en los términos del art. 63, inc. a) de la ley 244.

Manifiesta que circunstancialmente se enteró que su antigüedad era erróneamente liquidada, pues solamente se le reconocían 21 años al no computársele los 5 años que laboró en el Hospital Rural de Ushuaia, a pesar de haberlo denunciados en la declaración jurada. Agrega que si no se hubieran tenido en cuenta al otorgarse el beneficio no hubiera llegado a los 25 años necesarios para obtener la jubilación.

Ello motivo su presentación administrativa de fecha 15 de abril de 1992, que culminó, según afirma, con el reconocimiento del "error" por parte de la autoridad previsional, ya que dictó la resolución 209/92, por la cual dispuso el pago de 26 años de antigüedad, a partir del 1° de mayo de 1992. Contra esa decisión interpuso la actora recurso de revocatoria, lo que motivó el dictamen 122/92 y la resolución 243/92 en la que se hace lugar parcialmente al recurso, abonándose lo reclamado desde el 1° de abril de 1990 y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio en relación al período no reconocido (1° de marzo de 1986-31 de marzo de 1990), el cual es rechazado el 10 de agosto de 1992, mediante la res. 471/92. Funda su derecho en lo dispuesto por la ley provincial 244.

II. Luego de largas vicisitudes sobre el tribunal competente, pues tanto el juez federal como el nacional entendían que no eran competentes (fs. 25, 28/30), hasta que la Cámara Federal decidió que el último debía entender en el caso (fs. 34/36), lo que así hizo (fs. 38).

Asumida la competencia originaria por este tribunal, la actora solicita (fs.43) que el juez nacional decline su competencia, lo que así hace éste (fs. 48), aceptando este tribunal su intervención (fs. 53). A fs. 63 se declara admisible la instancia.

III. A fs. 72/78 la accionada contesta la demanda. solicitando el rechazo de las pretensiones de la actora. Niega cada uno de los hechos que no son expresamente reconocidos en el escrito de responde. Expresa que, a diferencia de los que afirma la actora, los 25 años exigidos por el art. 38 de la ley 244 no tiene relación con la antigüedad que le corresponde a la actora.

Afirma que al momento de jubilarse la actora requería, para obtener su beneficio previsional, 16 años y 7 días de aportes, sin perjuicio de los 25 años de servicios necesarios. Con las certificaciones de servicios (fs. 5/6) y los certificados provisorios (fs. 10), la actora acreditó los años de servicios necesarios, pero el instrumento de fs. 10, si bien acredita los servicios no acredita fehacientemente los aportes realizados. Recién con el certificado definitivo arribado el 15 de abril de 1992 tiene constancias el ente demandado de los aportes efectuados por la actora, y por eso el reconocimiento efectuado con retroactividad a abril de 1990, pues, como se manifestara en las decisiones administrativas, los anteriores haberes estaban prescriptos.

IV. Se llaman autos para sentencia a fs. 79, y firme el mismo se procede al sorteo del orden de estudio y votación (fs. 80) resolviendo el Tribunal considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Están prescriptos los haberes reclamados?

Segunda: En caso negativo ¿es procedente la demanda?

Tercera: ¿Que pronunciamiento debe dictarse?

El Sr. Juez Dr. Tomás Hutchinson dijo:

A la primera cuestión:

I.- En principio, cabe aclarar que la actora no se hizo cargo, en la demanda, del fundamento de la demandada para desestimar la pretensión, reiterada en esta instancia, acerca de la prescripción de los haberes reclamados que excedieran los dos años de retroactividad, computados desde su presentación en sede administrativa (abril de 1992). Esta circunstancia sería suficiente para desestimar la pretensión actoral, pero atento a que la cuestión que se debate en estos actuados está relacionada con los haberes previsionales, y al hecho de que la demandada no haya alegado aquella circunstancia en el responde, me llevan a tratar la cuestión, obviando la firmeza, en el punto, del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

II.- La actora acreditó, al pedir el beneficio jubilatorio, su labor en el hospital rural de Ushuaia, a través de un certificado provisorio, que acreditaba sólo la prestación de servicios, mas no las constancias de los aportes. La propia accionante (fs. 2) reconoce que intentó probar esta última circunstancia con el certificado original después de obtenido el beneficio. Manifiesta que dicho certificado quiso presentarlo ante el Instituto, pero que no fue aceptado por el ente. Por cierto, no hay constancias de esta aseveración ni tampoco parece haber hecho nada la accionante para lograr la recepción del certificado.

Se equivoca la actora cuando dice que no podía obtener el beneficio si no acreditaba 25 años de servicios, por lo que concedida la jubilación debió computarse la antigüedad por los años reconocidos -y no por 21-. Su error surge de confundir ser vicios con aportes. En efecto, como bien asevera la demandada, a la fecha del otorgamiento del beneficio la actora necesitaba poco mas de 16 años de aportes y 25 de servicios, lo que acreditó con creces. Pero el haber tomado en cuenta para el cálculo del beneficio debió ser, como dice la normativa, el total bruto determinado para el cargo o categoría determinado en que reviste el causante, con mas los beneficios particulares que le pudieran corresponder, todo ello que esté sujeto al pago de aportes y contribuciones (art. 63, dec. 3007/85).

Por ello no puede hablarse, como dice la accionante, de un error de la Administración en la liquidación de la antigüedad, sino que tal liquidación se adecuaba a las constancias acompañada por la propia accionante, quien no había acreditado aportes por los años trabajados en el hospital. La demora en acompañar el certificado original debe imputarse a la actora, quien debió ser la mas interesada en demostrar lo que asevera.

Cuando acredita con el certificado de servicios los aportes, la demandada reconoce la antigüedad reclamada, pero la limita a dos años antes de su presentación, conforme al instituto de la prescripción que opone en sede administrativa y judicial. Le asiste razón a la accionada en este aspecto, ya que en la especie cabe la aplicación supletoria de la ley 18.037, y en la normativa nacional prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes con posterioridad a la solicitud del beneficio (art. 82, ley 18.037).

De conformidad con tal prescripción ha dicho la Corte Suprema que la norma aludida (art. 82) declara la imprescriptibilidad del derecho concedido por las leyes de jubilaciones y pensiones, pero dispone que prescriben las obligaciones de pagar los haberes jubilatorios o pensionarios devengados (CSJN, "Bustos,

María" del 22-XII-93, entre muchos, ED 157:642).

La presentación de la demandante, acreditando sus aportes con el certificado mencionado interrumpió la prescripción, de allí que el reconocimiento, retroactivo a los dos años anteriores a esa fecha, del pago de lo reclamado se ajusta a derecho, pues tratándose de prestaciones periódicas, cada una de ellas queda sometida a la prescripción bienal aludida.

Tal como surge de lo expuesto, voto por la afirmativa a la primera cuestión.

A la segunda cuestión:

Atento al modo en que votado la cuestión anterior, no corresponde que me expida respecto de la presente.

A la tercera:

Corresponde en consecuencia dictar sentencia rechazando la demanda e imponiendo las costas por el orden causado por no mediar temeridad o pluspetición inexcusable (art. 59 segundo párrafo CCA).

El Sr. Juez Dr. Omar Alberto Carranza dijo:

A la primera cuestión:

I. La Señora Amelia Esther Isorna inicia demanda contencioso administrativa en contra del Instituto Provincial de Previsión Social requiriendo se condene a la demandada al íntegro pago del rubro antigüedad desde el día 1º de Marzo de 1986 hasta el día 15 de Abril de 1990; fecha ésta a partir de la cual se concedió dicho rubro por Resolución Nº 243/92. Reclama también la actualización de lo adeudado, sus intereses y las costas del juicio.

Manifiesta, entre otras cosas, haber iniciado los trámites para la jubilación ordinaria el 26 de Diciembre de 1985 y haber consignado en carácter de declaración jurada todos los servicios prestados (Desde 12-DIC-53 hasta 31-DIC-58 en el Hospital Rural de Ushuaia y desde 2-NOV-64 en la Gobernación del ex Territorio), los que fueron reconocidos en el dictamen Nº 023/86.

Añade haber advertido accidentalmente que por error le liquidaban su antigüedad sobre 21 años en lugar de los 26 que correspondían. Por ello el 15 de Abril de 1992 presentó un reclamo que llevó al dictado de la Resolución Nº 209/92, mediante la que se dispuso el pago del rubro antigüedad sobre 26 años a partir del Primero de Mayo de 1992. Recurrida dicha Resolución -agrega-, fue dejada sin efecto por Resolución Nº 243/92, la cual hizo lugar parcialmente al recurso, disponiendo el pago del rubro reclamado a partir del 15 de Diciembre de 1990 y concediendo el recurso de apelación en subsidio para ante el Señor Ministro de Gobierno. Que ante el rechazo del recurso de apelación quedó agotada la vía administrativa.

II. Corrido el traslado previsto por el art. 33 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia, la demandada peticiona el rechazo de la acción en todas sus partes. Tras la negativa de práctica niega especialmente que los 25 años de servicio exigidos por el art. 38 de la Ley 244 tengan relación con el rubro antigüedad, que se haya liquidado erróneamente el rubro desde el alta del beneficio, que se haya reconocido un error administrativo en cuanto al mentado rubro y que deba suma alguna por ello. Aclara que con el certificado provisorio de fs. 10, con las certificaciones de servicios de fs. 5/6 y con el reconocimiento de fs. 7 (Expte. letra "I" Nº 561666/86) la demandante acreditó los 25 años de servicios exigidos por el inc.2 de la ley 244, mas no los aportes que exige el inc.3º del citado texto legal. Que conforme al Dec. 3007/85, art. 63, párr. 3º, el adicional por antigüedad está ligado al pago de los aportes mientras el agente se encuentra en actividad. Que la prueba de tales aportes durante el período en cuestión recién fue traída el 15 Abril de 1992.

Finalmente, opone la defensa de prescripción del reclamo en virtud de lo dispuesto por los arts. 92 de la Ley Territorial 244 y 82 de la Ley Nacional 18.037.

III. Por razones de orden metodológico he de abordar en primer término la defensa de prescripción opuesta por la demandada, puesto que en caso de prosperar, carecería de sentido entrar a indagar acerca de los requisitos exigidos por la normativa legal para la obtención del adicional por antigüedad.

En esta instancia la demandante reitera la argumentación hecha en sede administrativa, en el sentido de haber acreditado oportunamente sus veintiséis años de servicio, pero no se hace cargo de la motivación de la Resolución N 243 ni de los dictámenes previos 122/92 y 86/92 en cuanto le otorgan la razón en el recurso de reconsideración; mas como el reclamo de la recurrente tuvo lugar el día 15 de Abril de 1992, declaran prescripto el reclamo más allá del 15 de Abril de 1990, en mérito de lo normado por el art. 82 de la Ley 18.037.

Entiendo irreprochable el criterio conque la demandada resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Doña Amelia Esther Isorna en contra de la Resolución N° 209/92, al acogerlo parcialmente, dejar sin efecto la resolución citada y mandar a abonar el rubro antigüedad a partir del 15 de Abril de 1990. Y ello, porque según acertadamente dictaminó la Asesoría Letrada el 27 de Mayo de 1992 y se arguye en la contestación de la demanda, la normativa local dispone expresamente la aplicación supletoria de las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Previsión. Y como en la ley local no está reglada la materia prescriptiva, debemos recurrir a las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional 18.037 que establecen la prescripción bienal de los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

En tal sentido nuestra Corte Suprema ha interpretado que el carácter irrenunciable de los beneficios de la seguridad social consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Art. 16 de la Constitución Provincial) comprende los derechos que los aseguran, pero no en el sentido de que conceda un derecho sine die al cobro de las sumas de ellos derivadas, cuando su pago no es reclamado dentro de los plazos de prescripción que contempla la legislación, cuya validez ha admitido el Alto Tribunal (Ver Fallos 307:582; LL 1985-C, p. 594; LL 1989-E, 393).

El Art. 82 de la Ley 18.032 luego de declarar la imprescriptibilidad del derecho al beneficio, en su apartado 3 establece la prescripción de la obligación de pagar los haberes devengados. Frente a la claridad de este texto legal carece de fundamento la acción entablada.

Podemos afirmar que como se tratan de prestaciones periódicas, cada una de ellas queda sometida a prescripción bienal desde que se devengó. En el sub lite la beneficiaria percibió sus haberes desde el otorgamiento del beneficio (Acuerdo N° 09/86 del 23-ENE-86, expte. 561666/85, fs. 12/13), incluido el rubro antigüedad (N° 107), sin haber opuesto objeción alguna hasta el indicado día 15 de Abril de 1992, cuando interpone el reclamo por el rubro discutido interrumpiendo el plazo de la prescripción. En suma, desde el otorgamiento del beneficio en 1986, la accionante comenzó a percibir la correspondiente jubilación sin efectuar objeción de ninguna especie, estando en condiciones desde entonces de peticionar cualquier diferencia o rubro derivado del reciente status. Según así lo hizo con relación a la escolaridad (fs. 39, expte.cit.), reconociéndose su derecho por Resolución N° 660/88 (fs. 42, loc.cit.). Está acreditado en autos y no ha sido controvertido, que la primera presentación formal que anuncia la pretensión de la beneficiaria respecto al rubro antigüedad, recién tuvo lugar con el reclamo presentado aquél día (fs. 84 expte.cit.). Y en esta materia siempre corresponde al acreedor poner de manifiesto en forma auténtica su intención de cobrar el crédito para que no resulte alcanzado por prescripción liberatoria.

Por las consideraciones que anteceden voto por la afirmativa a la cuestión formulada.

A la segunda y tercera cuestión:

Adhiero al voto del Juez preopinante por razones de brevedad.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 9 de Octubre de 1995.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Amelia Esther Isorna contra el Instituto Provincial de Previsión Social, e imponer las costas por el orden causado.

2º.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Firmado Jueces - Tomás Hutchinson - Felix Gonzalez Godoy .-

Registro Tº III Fº 38/42. SDO.-

